



RECURSO DE REVISIÓN: 950/2017.

[REDACTED],
[REDACTED], **APODERADO**
LEGAL DE [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED] **Y** [REDACTED]
[REDACTED]

VS

**PRESIDENTE MUNICIPAL Y
DIRECTOR GENERAL DE
DESARROLLO URBANO DEL
AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN
DE ZARAGOZA, ESTADO DE
MÉXICO.**



Ecatepec de Morelos, Estado de México, a siete de diciembre de
dos mil diecisiete.

VISTO para resolver en definitiva el recurso de revisión número
950/2017, interpuesto por [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED] **y** [REDACTED], **todos a través de**
su apoderado legal, en su calidad de terceros interesados, en
contra de la sentencia del treinta de mayo de dos mil diecisiete,
pronunciada por la Magistrada de la Sexta Sala Regional del Tribunal de
lo Contencioso Administrativo del Estado de México (ahora Tribunal de
Justicia Administrativa del Estado de México), en el expediente número
851/2016, referente al juicio administrativo promovido por [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED], todos por derecho propio; y

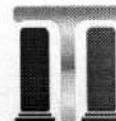
RESULTANDO

1.- Por escrito presentado el día veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, ante la Sexta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México (ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México), [REDACTED]

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED] y [REDACTED], todos por derecho propio, formularon demanda de acción popular en contra del **Presidente Municipal y Director General de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México**, así como a [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], todos a través de su apoderado





RECURSO DE REVISIÓN: 950/2017.

legal, en su carácter de terceros interesados, señalando como acto impugnado:

"[...] de ACCIÓN POPULAR en contra de la ilegal Autorización de Cambio de Uso de Suelo e Incremento de Intensidad y Altura con numero (sic) de oficio DGDU/CUS/107/2012, para el predio llamado "

" [REDACTED] ", ubicado en [REDACTED] "

2.- El día treinta de mayo de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sexta Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional, dictó sentencia decretando el sobreseimiento del presente juicio por cuanto hace al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, así mismo, declaró inatendibles e inoperantes las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la autoridad demandada, así como la invalidez del dictamen técnico con número de folio COPLADEMUN DGDU 18-12-AZ y, finalmente, condenó al Director General de Desarrollo Urbano del citado cuerpo Edificio, para que proceda a iniciar, tramitar y resolver el procedimiento administrativo a



RIOR
CION

[REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

[REDACTED], todos a través de su apoderado legal, para determinar si es

procedente o no la revocación respecto a la autorización de cambio de

uso e incremento de densidad y altura con número de oficio

DGDU/CUS/107/2012, para el predio llamado "[REDACTED]

[REDACTED]", ubicado en [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] y

Dictamen en Técnico con número de folio COPLADEMUN DGDU 18-12-

AZ, para lo cual deberá citar a garantía de audiencia a

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED] y [REDACTED] y

Presidente de la Asociación denominada [REDACTED]

[REDACTED].¹



SAL
TERC

3.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de esta Entidad Federativa (ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México), el día seis de julio de dos mil diecisiete, [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], **todos a través de su apoderado legal, en su calidad de terceros interesados**, interpusieron recurso de revisión en contra de la sentencia del treinta de mayo de dos mil

¹ Con base en las consideraciones anotadas en el documento original agregado a fojas de la 806 a la 809 del expediente del juicio administrativo número 851/2016 del índice de la Sexta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, (ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México).

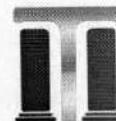
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED],
[REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED], todos por
derecho propio.

7.- En fecha veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, la Secretaría General de Acuerdos turnó los autos a esta ponencia a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

I.- La Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 9 y 23, fracción II, todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 285, 286 y 288, todos del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa; 17, tercer párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, así como los acuerdos tomados por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, (ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México),





RECURSO DE REVISIÓN: 950/2017.

en las sesiones y publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, "Gaceta del Gobierno", en las fechas siguientes: a) Acuerdo tomado en la sesión ordinaria número diez de fecha diecinueve de octubre de dos mil cinco, publicado el veintiuno de octubre del mismo año; b) Acuerdo dictado en la sesión ordinaria número nueve del veintinueve de septiembre de dos mil seis, publicado el veintitrés de octubre de ese año; c) El acuerdo emitido mediante sesión ordinaria número diez del veinte de octubre de dos mil quince, publicada el veintiuno de octubre del mismo año; d) Acuerdo emitido mediante sesión del seis de julio de dos mil diecisiete, publicada el diez de agosto de dos mil diecisiete y, e) Finalmente, acuerdo dictado el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, publicado en la misma fecha.

II.- Procede el estudio de los puntos de disenso de los revisionistas en donde en su primer concepto de agravio que hacen valer [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], a través de su apoderado legal, medularmente aducen que les causa perjuicio la sentencia del treinta de mayo de dos mil diecisiete, dictada en los autos del juicio administrativo número 851/2016 del índice de la Sexta Sala Regional del propio organismo jurisdiccional.

Lo anterior, en razón de que fue emitida contra constancias de autos, ello a efecto de favorecer a los actores y omitiendo

RECURSO DE REVISIÓN: 950/2017.

deliberadamente analizar los medios probatorios ofrecidos por las partes y que por tanto, constituye un acto privativo de derechos subjetivos públicos previamente incorporados a la esfera jurídica de los ahora recurrentes.

Que se violentó en su perjuicio el debido proceso, toda vez que la A quo omitió el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas, así como la valoración de los medios probatorios aportados por los ahora recurrentes en el sumario de origen, concretamente, que ya se había tramitado un procedimiento administrativo tendiente a la revocación de las autorizaciones de cambio de uso de suelo, incremento de densidad y altura con número de oficio DGDU/CUS/107/2012, que deriva del Dictamen Técnico con número de folio COPLADEMUN DGDU 18-12-AZ.



Que la sentencia recurrida resulta parcial, ya que manifestó la tramitación de un diverso juicio administrativo 231/2013 del índice de la misma Sexta Sala Regional, en donde se resolvió reconocer la validez del procedimiento instaurado en su contra, mismo que fuera revocado en el recurso de revisión 1004/2013; asimismo, mediante resolución dictada en el recurso de revisión 588/2013 de la Tercera Sección de la Sala Superior del propio tribunal, se revocó la negativa de la Magistrada Regional de otorgar la medida cautelar solicitada, otorgándosele la



RECURSO DE REVISIÓN: 950/2017.

suspensión, refiriendo que los juicios administrativos 722/2016 y 769/2016 de la misma Sala Regional y recurso de revisión 775/2017 son referentes al proyecto inmobiliario materia del presente recurso de revisión.

Que se transgredió en su perjuicio la institución procesal denominada cosa juzgada, ya que es la tercera vez que se les instaura procedimiento en su perjuicio, aunado a que los actores siempre tuvieron conocimiento de la emisión de los actos que reclamaron en primera instancia, ya que refiere, pertenecen a la [REDACTED] [REDACTED], por lo que procede se decrete el sobreseimiento en el juicio administrativo de origen.

En su segundo concepto de agravio, [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], a través de su apoderado legal, adujeron que la A quo omitió el estudio de todos los argumentos expresados en su escrito de demanda, concretamente en los que refirió la actualización de diversos supuestos legales que advertían la improcedencia del juicio administrativo de origen, asimismo, los hechos vertidos en su escrito de contestación y que reitera en su escrito de recurso de revisión.

Que tampoco refirió los alcances de las documentales públicas ofrecidas y que desahogó en la secuela procesal, toda vez que en la

RECURSO DE REVISIÓN: 950/2017.

sentencia recurrida jamás citó ningún medio de prueba de las ofrecidas por los ahora recurrentes para generar convicción en sus argumentos, omitiendo el principio de exhaustividad de las sentencias bajo un criterio de parcialidad.

Que la juzgadora natural resolvió que la demandada no demostró los extremos de sus afirmaciones para tener por actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas, cuando tiene la facultad de analizarlas de oficio por ser de orden público, no una carga procesal como lo advirtió en la sentencia recurrida.

Que también omitió deliberadamente en la sentencia recurrida los escritos por los que compareció la [REDACTED], reiterando las causas de nulidad que esgrime en su escrito de demanda inicial.

Que el cambio de uso de suelo, incremento de densidad y altura con número de oficio DGDU/CUS/107/2012 y Dictamen Técnico con número de folio COPLADEMUN DGDU 18-12-AZ cumple con las disposiciones de orden público por haber sido expedidas por autoridad competente y bajo las formalidades establecidas en el Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, y deberán





RECURSO DE REVISIÓN: 950/2017.

presumirse válidos como lo marca el artículo 1.10 del código sustantivo de la materia.

Que las pretensiones de los promoventes son notoriamente improcedentes, toda vez que van en contra de la obtención de la autorización de un conjunto urbano.

En su tercer concepto de agravio, los recurrentes a través de su apoderado legal, señalaron que la A quo ignoró deliberadamente sus manifestaciones, tanto en los escritos de contestación de demanda, como en las ampliaciones y comparecencias de la [REDACTED] [REDACTED], donde manifestaron todas las causas de improcedencia y ofrecieron los medios de prueba para acreditar sus afirmaciones.

Aduce que la legislación aplicable por la juzgadora natural resulta inconstitucional porque no existe un Reglamento que regule la figura jurídica de la acción popular, ni las consecuencias jurídicas que pretende darle en contra de derechos subjetivos públicos oponibles a terceros que han demostrado la validez de los actos impugnados, transgrediendo con ello el artículo 25 constitucional.

Refiere que en ninguna parte de la sentencia recurrida se hace referencia a los ahora recurrentes en su calidad de titulares de los

permisos reclamados, aunado a que mediante la tramitación de diversos juicios administrativos radicados en la sala regional de origen, se inhibió en su perjuicio el desarrollo de las obras emprendidas, así como la inversión.

Que la A quo jamás analizó la naturaleza de los actos reclamados, consistente en el surgimiento de derechos públicos subjetivos contenidos en la autorización de cambio de uso de suelo, incremento de densidad y altura con número de oficio DGDU/CUS/107/2012 y el Dictamen Técnico con número de folio COPLADEMUN DGDU 18-12-AZ, finalizando que la emisión de la sentencia recurrida contraviene disposiciones de orden público e interés social.



Son **fundadas** las manifestaciones expuestas por los recurrentes, en las que sostienen que la A quo omitió el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, no obstante de tener la facultad de analizarlas incluso de oficio por ser su análisis de orden público.

Lo anterior es así, ya que la Sala Regional de origen, omitió dar cabal cumplimiento a sus obligaciones jurídico-procesales que le imponen los artículos 264 y 273, fracción I, ambos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al omitir el estudio



RECURSO DE REVISIÓN: 950/2017.

de las causas de improcedencia que sobrevienen en el juicio administrativo de origen.

En efecto, los anteriores dispositivos legales disponen expresamente lo siguiente:

"Artículo 264.- Contestada la demanda, el magistrado examinará el expediente y si encontrare acreditada claramente alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio. En caso de que la causal no sea clara, ésta se decidirá en la sentencia que resuelva la cuestión planteada."

"Artículo 273.- Las sentencias que dicten las salas del Tribunal deberán contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio que en su caso, se adviertan de oficio o sean propuestas por las partes;"

De la transcripción de los preceptos legales en estudio, se obtiene que dentro del juicio administrativo una vez contestada la demanda, el Magistrado examinará el expediente y si encontrare acreditada claramente alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio, emitirá la resolución en la que se dé por concluido el juicio, lo anterior, con la excepción de que tal causal no sea clara, pudiéndose dilucidar en la sentencia que resuelva la cuestión planteada.

Así, las sentencias que dicten las salas del Tribunal de Justicia Administrativa en la Entidad, deberán contener entre otros requisitos, el análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio que en su caso, se adviertan de oficio o sean propuestas por las partes.

RECURSO DE REVISIÓN: 950/2017.

Ahora bien, de las constancias que obran en el juicio administrativo de origen 851/2016, se advierte que por escrito presentado en la Oficialía de Partes de la Sexta Sala Regional del propio organismo jurisdiccional, [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], **a través de su apoderado legal y en calidad de terceros interesados**, presentaron escrito de apersonamiento con contestación a la demanda promovida por los actores, en donde argumentaron diversas cuestiones que a su parecer, impedían la emisión de una decisión en cuanto al fondo del asunto.

Así, seguida se secuela procedimental, en fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sexta Sala Regional emitió la sentencia respectiva en el juicio administrativo 851/2016, en donde previo a declarar la invalidez del Dictamen Técnico con número de folio COPLADEMUN DGDU 18-12-AZ, analizó las causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas por el **Presidente Municipal y Director General de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México**, omitiendo las consideraciones esgrimidas por [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], al igual que inadvertió que en el juicio de origen sobreviene una causal de improcedencia que actualiza el sobreseimiento en el mismo.





RECURSO DE REVISIÓN: 950/2017.

Como se ve, la A quo fue omisa en atender sus obligaciones jurídico-procesales toda vez que, contestada la demanda, debió examinar el expediente y si encontrare acreditada claramente alguna causa evidente de improcedencia o sobreseimiento, a petición de parte o de oficio debió emitir la resolución en la que se dé por concluido el juicio; asimismo, en la sentencia omitió el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio que en su caso, se adviertan de oficio o sean propuestas por las partes.

Resulta aplicable la Jurisprudencia número 57 de la Primera Época, aprobada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México (ahora Tribunal de Justicia Administrativa), que señala lo siguiente:

"JURISPRUDENCIA 57

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. FACULTAD PARA EXAMINARLA DE OFICIO.- Es conocido con amplitud el lineamiento de que la procedencia de todo juicio debe examinarse en forma previa, independientemente de que las partes la hayan o no alegado, por ser una cuestión de orden público. Por lo tanto, las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado tienen la más amplia facultad para estudiar de oficio las causales de improcedencia o de sobreseimiento que queden acreditadas en el juicio o recurso de su conocimiento, después de que se haya contestado la demanda hasta la conclusión del procedimiento del referido juicio o recurso, conforme a los artículos 69, 77 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa de la Entidad.

Recurso de Revisión número 61/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 14 de agosto de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recursos de Revisión acumulados números 203/990, 212/990 y 213/990.- Resueltos en sesión de la Sala Superior de 16 de octubre de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 218/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 8 de noviembre de 1990, por unanimidad de tres votos.

RECURSO DE REVISIÓN: 950/2017.

NOTA: Los artículos 69, 77 y 78 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponden a los numerales 264, 267 y 268, así mismo este concepto es regulado por el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 4 de diciembre de 1990, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997."

Al respecto, este Tribunal de Alzada advierte la actualización de la causal de **improcedencia** contenida en la fracción XI, del artículo 267, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en relación con el numeral 284 A, del mismo ordenamiento legal.

Los dispositivos legales en cita, refieren lo siguiente:

"Artículo 267.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

...

XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición constitucional o legal."

"Artículo 284 A.- La acción popular es una acción pública que será procedente para proteger los derechos e intereses colectivos contenidos en las materias que señala el artículo 1.1 en sus fracciones I, II, V, VII, VIII, IX, X y XI del Código Administrativo del Estado de México.

La protección de los derechos e intereses colectivos a que se refiere el párrafo anterior, comprenderán la prevención y restauración del agravio contingente, en el marco de respeto y aplicación irrestricta de los derechos fundamentales de las personas."

En efecto, acorde a la porción legal transcrita, la acción popular será procedente para proteger los derechos e intereses colectivos contenidos en las materias que señala el **artículo 1.1, del Código Administrativo del Estado de México en sus fracciones I, II, V, VII, VIII, IX, X y XI.**



RECURSO DE REVISIÓN: 950/2017.

En virtud de que con el mismo se viola de manera **flagrante** lo dispuesto en los artículos 5.1, 5.2, fracción I, incisos d, e, h, i, m, o, p, fracción III incisos a, b, c, h, 5.5, 5.16, 5.17, fracciones I y II, 5.22 fracción II, 5.23, 5.26 fracción VII, incisos a y b, 5.57 fracción II **del Código Administrativo del Estado de México**, así como el Artículo 31 fracción XXIV ter, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

La presente demanda de **Acción popular** es procedente toda vez que con la misma se busca el derecho e interés colectivo contenido en las fracciones IV y V del artículo 1.1, del Código Administrativo del Estado de México, es decir, nuestros derechos en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población y protección civil, así como los contenidos en los artículos 1.1 fracción I y II, 1.2 fracción I, 2.3 fracción I del Código para la **Biodiversidad del Estado de México**.

En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 284-C del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, presentamos nuestra demanda de **ACCIÓN POPULAR** conforme a los siguientes requisitos:

A) IDENTIFICACION DEL DERECHO O INTERES COLECTIVO AGRAVIADO O QUE SE PRETENDE PROTEGER.

El derecho o interés colectivo contenido en las fracciones IV y V del Artículo 1.1 del Código Administrativo del Estado de México, es decir nuestros derechos en **MATERIA DE ORDENAMIENTO URBANO Y PROTECCIÓN CIVIL**.

Pretendemos proteger nuestro derecho en **MATERIA DE ORDENAMIENTO URBANO**, en razón de que las Autoridades del Municipio de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, otorgaron la **Autorización de Cambio de Uso de Suelo e Incremento de Intensidad y Altura con número de oficio DGDU/CUS/107/2012**, para el predio denominado:

“**[REDACTED]**”...

...

“En materia de **PROTECCIÓN CIVIL**, pretendemos proteger nuestro derecho, puesto que la zona denominada **[REDACTED]** comprendida entre el **[REDACTED]**, sufre de constantes **inundaciones**, lo que genera un grave riesgo a la integridad física de los vecinos que residimos en las inmediaciones y que circulamos todos los días por dicha glorieta, por lo que la autoridad al emitir la **Autorización de Cambio de Uso de Suelo e Incremento de Densidad y Altura con número de oficio DGDU/CUS/107/2012**, dejo de observar la siguiente normatividad:

“**REGISTRO DGC NUM. 001 1021; CARACTERISTICAS 113282801; Proyecto De Norma Técnica Ambiental PROY-NTEA-012-SMA-DS-2009 Que Establece, Especificaciones De Protección Ambiental Para Las Selección, Reparación Del Sitio, Construcción Y Operación Del Proyecto De Vivienda En El Territorio Del Estado De México.**

Artículo 4.2 Restricciones del sitio

Queda prohibida la ubicación de conjuntos habitacionales:

Artículo 4.2.4 Cuando se desarrolle en terrenos que por sus características y condiciones geográficas sean **susceptibles y/o Cuenten con antecedentes de inundaciones** de acuerdo al Atlas de Inundaciones publicado por la Secretaría del Agua del Estado de México o al Programa De Ordenamiento Ecológico. Vigentes”

(Sic.)





RECURSO DE REVISIÓN: 950/2017.

De lo anterior, se colige que la acción popular intentada por

[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
 [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
 [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
 [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
 [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
 [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
 [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]
 [REDACTED] y [REDACTED]
 [REDACTED], resulta notoriamente improcedente.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 DEL ESTADO DE MÉXICO
 REVISIÓN

Ello es así, si tomamos en consideración que acorde a lo establecido por el artículo 284 A, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México en estudio, **la acción popular será procedente para proteger los derechos e intereses colectivos que se encuentran contemplados en las materias que señala el artículo 1.1, del Código Administrativo del Estado de México en sus fracciones I, II, V, VII, VIII, IX, X y XI;** mismas que versan en torno a:

"Artículo 1.1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general, y tienen por objeto regular las materias que se señalan a continuación, a fin de promover el desarrollo social y económico en el Estado de México:

I. Salud;

II. Educación, ejercicio profesional, investigación científica y tecnológica, cultura, deporte, juventud, instalaciones educativas y mérito civil;

...

V. Protección civil;

...

VII. Tránsito y estacionamientos;

VIII. Fomento y desarrollo agropecuario y acuícola;

IX. Derogada.

X. Protección e integración al desarrollo de las personas con discapacidad;

XI. Obra pública;"

En ese tenor, los actores en el juicio administrativo de origen presentaron demanda de acción popular, reclamando del **Presidente Municipal y Director General de Desarrollo Urbano, ambos de Atizapán de Zaragoza, Estado de México** los siguientes actos:



- La Autorización de Cambio de Uso de Suelo e Incremento de Intensidad y Altura con número de oficio DGDU/CUS/107/2012, para el predio llamado "[REDACTED] [REDACTED]", ubicado en [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED]; y
- El Dictamen Técnico con número de folio COPLADEMUN DGDU 18-12-AZ.

Lo anterior, **sin que en el caso sea procedente la acción popular planteada en la materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población, que señala la fracción**



IV del artículo 1.1 del código sustantivo; es por ello que resulta improcedente la demanda colectiva formulada por los impetrantes.

Atingente a lo anterior, no se soslaya que como se puntualizó, el artículo 284 A, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, refiere que será procedente la acción popular para proteger los derechos e intereses colectivos contenidos en la materia de protección civil, señalada en la fracción V, del artículo 1.1 del citado código administrativo.

Sin embargo, **debe señalarse que tanto la autorización de Cambio de Uso de Suelo e Incremento de Intensidad y Altura con número de oficio DGDU/CUS/107/2012, como el Dictamen Técnico con número de folio COPLADEMUN DGDU 18-12-AZ impugnados, constituyen actos administrativos regulados por el Libro Quinto del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de los Centros de Población; materia que como se dijo, no se encuentra dentro de las contempladas por el artículo 284 A, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para la procedencia de la acción popular intentada por los demandantes.**

RECURSO DE REVISIÓN: 950/2017.

En esa tesitura, si bien es cierto los demandantes al momento de formular su escrito de demanda adujeron que en materia de protección civil, pretendían proteger su derecho, bajo el argumento de que la zona denominada [REDACTED] comprendida entre [REDACTED] y [REDACTED], sufre de constantes inundaciones, lo que expusieron, genera un grave riesgo a la integridad física de los vecinos que circulan todos los días en esas inmediaciones, también lo es que los actos reclamados –que constituyen actos administrativos regulados por el Libro Quinto del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de los Centros de Población- no versan en torno a tal regulación de acciones de protección civil en el Estado de México, en la forma que lo refieren.



En efecto, la Autorización de Cambio de Uso de Suelo e Incremento de Intensidad y Altura con número de oficio DGDU/CUS/107/2012, para el predio llamado "[REDACTED] [REDACTED]", ubicado en [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]; y el Dictamen Técnico con número de folio COPLADEMUN DGDU 18-12-AZ, no se encuentra regulada por las disposiciones de Protección Civil de los sistemas estatal y



RECURSO DE REVISIÓN: 950/2017.

municipales, que establecen los derechos y obligaciones de los habitantes ante las autoridades de protección civil en la emisión de autorizaciones, dictámenes y elaboración de registros, para asegurar la legalidad de la función administrativa y el debido cumplimiento de las obligaciones a cargo de los particulares y las autoridades en la imposición de medidas de seguridad de protección civil en los casos de riesgo inminente, para incluir la desocupación de inmuebles, el aseguramiento y destrucción de objetos y el aislamiento de áreas afectadas.

Tampoco por la Norma Técnica Estatal Ambiental NTEA-012-SMA-DS-2009, que establece las especificaciones de protección ambiental para la selección, preparación del sitio, construcción y operación del proyecto de vivienda en el territorio del Estado de México, publicada en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno" el doce de noviembre de dos mil diez, pues en materia ambiental señala que las nuevas edificaciones deberán atender la creciente falta de energía eléctrica, de agua potable, deficiencias de desalojo de aguas residuales y espacios de esparcimiento, asimismo se deberá considerar el ecosistema y el paisaje en el diseño y construcción de la vivienda, a fin de realizar un mejor aprovechamiento de los recursos naturales y minimizar el impacto ambiental que generan las edificaciones y/o conjuntos

MINISTERIO DE JUSTICIA
ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA

habitacionales en el medio que se desarrollarán y los insumos necesarios para su desarrollo.

Por tanto, es de considerarse que Norma Técnica Estatal Ambiental invocada por los demandantes, tiene como objetivo establecer los lineamientos para la selección, preparación del sitio, construcción y operación de proyectos en materia de protección ambiental, no así en ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y del desarrollo urbano de los centros de población, sobre los que versan los actos impugnados.

III.- Así, ante lo notoriamente improcedente de la acción popular intentada por los demandantes, lo conducente es decretar el **sobreseimiento** en el juicio administrativo número 851/2016 del índice de la Sexta Sala Regional del propio organismo jurisdiccional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 267, fracción XI, 268, fracción II, 273, fracción I, 284 A y 286, párrafo cuarto, todos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Consecuentemente, ante lo fundado de los puntos de disenso de los revisionistas, en la parte que exponen que la A quo omitió el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, no obstante de tener la facultad de analizarlas incluso de oficio por ser su estudio de orden





RECURSO DE REVISIÓN: 950/2017.

público, procede **revocar** la sentencia motivo del presente recurso de revisión.

En razón de lo anterior, no es procedente entrar al estudio de los restantes conceptos de agravio, en virtud del sobreseimiento del juicio administrativo que nos ocupa, lo cual constituye una resolución que pone fin al juicio contencioso administrativo por circunstancias o hechos ajenos al fondo de la controversia planteada.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número 68, consultable en la página setenta uno del compendio titulado "Jurisprudencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México 2014." Novena Época Primera Edición septiembre 2004, editado por el Gobierno del Estado de México y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México (ahora Tribunal de Justicia Administrativa), que a la letra dice:

JURISPRUDENCIA 68

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- El numeral 78 de la Ley de Justicia Administrativa ordena que procede el sobreseimiento del juicio, cuando: el demandante se desista del mismo; durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia; el demandante muera durante el juicio, si el acto impugnado sólo afecta a su persona; la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor, y en los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva. Como se observa, el sobreseimiento es una resolución que pone fin al juicio contencioso administrativo por circunstancias o hechos ajenos al fondo de la controversia planteada, lo que desde luego imposibilita el análisis de las causales de invalidez del acto objetado.

NOTA : El artículo 78 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 268 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.

RECURSO DE REVISIÓN: 950/2017.

Recurso de Revisión número 155/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 25 de enero de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 12/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 6 de febrero de 1991, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 40/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 14 de marzo de 1991, por unanimidad de tres votos.

Por último, es menester señalar que con la anterior determinación no se niega justicia ni se genera inseguridad jurídica a la revisionista, ya que la obligación de los tribunales se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales con el propósito de evidenciar trasgresiones a su esfera jurídica y en caso de ser fundada su pretensión, emitir un fallo favorable.

Empero, su tramitación debe resultar acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales, la legislación local prevé las causales de improcedencia del juicio contencioso administrativo.

Por ello, cuando el juzgador se funda en una de ellas para sobreseer en un juicio, con ello imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión a los promoventes, no obstante sea desfavorable lo resuelto, al no poder negar que se da respuesta a la instancia propuesta, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado





RECURSO DE REVISIÓN: 950/2017.

que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.³

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 1, 3, 32, 38, fracciones II, VI y VII, 57, 95, 105, 273, fracciones III, IV, V y VII, 285, 286 y 288, todos del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa, resulta procedente **revocar** la sentencia del treinta de mayo de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sexta Sala Regional de este Tribunal, en el expediente del juicio administrativo número 851/2016, para todos los efectos legales procedentes.



En mérito de lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **revoca** la sentencia del treinta de mayo de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sexta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México (ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México), en el expediente del juicio administrativo número 851/2016.

³ Lo anterior, con sustento por analogía en la Jurisprudencia: VII.2o.C. J/23 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en la Página: 921 del Tomo: XXIV, Julio de 2006 Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y/o con el número de registro IUS: 174737, cuyo rubro es: "DESECHAMIENTO O SOBRESUMIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA"

SEGUNDO.- Se decreta el **sobreseimiento** en el juicio administrativo número 851/2016, del índice de la Sexta Sala Regional del propio organismo jurisdiccional, por lo expuesto en los considerandos II y III del presente fallo.

Notifíquese a las partes en términos de ley y por oficio a la Magistrada Regional.

Así lo resolvió la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el día siete de diciembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de votos de los Magistrados Miguel Ángel Vázquez del Pozo, Rafael González Osés Cerezo y la Magistrada Arlen Siu Jaime Merlos, siendo ponente el primero de los mencionados, quienes firman ante el Ciudadano Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección, que da fe.

EL MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA TERCERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ DEL POZO

EL MAGISTRADO DE LA TERCERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

LA MAGISTRADA DE LA TERCERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR

RAFAEL GONZÁLEZ OSÉS CEREZO

ARLEN SIU JAIME MERLOS



125

RECURSO DE REVISIÓN: 950/2017.

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DE LA TERCERA SECCIÓN
DE LA SALA SUPERIOR**



ALEJANDRO MOLINA SÁNCHEZ

SALA SUPERIOR

Esta hoja corresponde al recurso de revisión número 950/2017. Recurrente: [REDACTED] y [REDACTED]. Fallado el día siete de diciembre de dos mil diecisiete, en el sentido siguiente: **PRIMERO.-** Se **revoca** la sentencia del treinta de mayo de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Sexta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México (ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México), en el expediente del juicio administrativo número 851/2016; **SEGUNDO.-** Se decreta el **sobreseimiento** en el juicio administrativo número 851/2016, del índice de la Sexta Sala Regional del propio organismo jurisdiccional, por lo expuesto en los considerandos II y III del presente fallo. CONSTE.

MAVP/CASA



ROR
ECCION

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable. (los datos testados de este documento se encuentran en las páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 14, 17, 18, 19, 20, 22 y 29)